

Ciudadana  
Presidenta y demás Magistrados de la Sala Constitucional  
Tribunal Supremo de Justicia  
Su Despacho.-

1).- **EL OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES**, asociación civil sin fines de lucro, inscrita por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 24 de septiembre de 2002, bajo el N° 44, Tomo 27, Protocolo Primero, según se evidencia del documento constitutivo-estatutario que anexamos marcado con la **letra "A"**, representado en este acto por su Coordinador General, el abogado **HUMBERTO PRADO SIFONTES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 5.960.303 e inscrito en el IP SA bajo el N° 58.855, según se evidencia del Acta de Asamblea Extraordinaria que anexamos marcada con la **letra "B"**; junto con 2).- **EL PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS PROVEA**, asociación civil debidamente protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 8 de noviembre de 1988, bajo el N° 19, Tomo 8, Protocolo Primero, reformados sus Estatutos mediante Asamblea General debidamente inscrita ante la citada Oficina de Registro Público el 22 de febrero de 1996, bajo el N° 14 del Tomo 8, Protocolo Primero, anexo marcado con las **letras "C.1" y "C.2"**; representada en este acto por el abogado **FRANCISCO ERNESTO MARTINEZ MONTERO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, inscrito en el IP SA bajo el N° 96.435, carácter que se desprende de instrumento poder que anexamos marcado con la **letra "D"**; y junto con 3).- **LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ABOGADOS LABORALISTAS (AVAL)**, asociación civil sin fines de lucro, debidamente inscrita por ante la oficina de Registro Publico, Oficina Subalterna del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas 1996, representada en este acto por su Coordinador General, el abogado **CESAR LUIS BARRETO SALAZAR**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 6.351.264 e inscrito en el IP SA

bajo el N° 46871, según se evidencia en los estatutos que anexamos con la **letra "E"**, organizaciones que actúan por cuenta propia, y a su vez, en calidad de representantes, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de los ciudadanos, **MAURICIO AGREDA, JHONNY ALEXANDER ALBORNOZ, MAXIMILIANO ZAMORA, JESUS FRANCISCO PEREZ, JAVIER JOSÉ CERPA**, titulares de las cédulas de identidad números V.- 7.996.380, V.- 16.379.824, V.- 3.817.628, V.- 20.210.985, 24.865.844, respectivamente, quienes se encuentran reclusos en el Internado Judicial Rodeo II, todas las asociaciones y los reclusos asistidos por los abogados Carlos Ayala Corao y Rafael Chavero Gazdik, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas números 4.767.891 y 11.027.970, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 16.021 y 58.652, ante ustedes respetuosamente ocurrimos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 49 de la Constitución y 1, 2, 5 y 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a los fines de interponer acción de amparo constitucional contra los hechos lesivos provenientes del Ministro para el Poder Popular de Interior y Justicia y de las demás autoridades penitenciarias nacionales, en virtud de la vulneración flagrante y directa del derecho fundamental al trabajo, derechos y garantías constitucionales de todo el colectivo de reclusos del Internado Judicial Rodeo II, tal y como exponremos de seguidas.

## I LOS HECHOS LESIVOS

La conducta lesiva denunciada mediante la presente acción de amparo ha venido ocurriendo al menos dentro del período comprendido entre los años 2005 y 2008, donde se ha venido incumpliendo, de forma reiterada, con el deber que tiene el Estado de garantizar los derechos laborales de las personas privadas de libertad antes identificadas.

Los reclusos accionantes en la presente acción de amparo, manifiestan haber sido agraviados, ya sea porque le corresponde en función a una pena accesoria, o por desconocimiento de sus derechos que conservan mas allá de la condena, o por sumisión o temor a ser reprendidos, o porque sencillamente consideran que es la regla dentro del penal, que **deben trabajar en la labor que le asignen, con escasa remuneración salarial, esto es, la cantidad anual de cuatrocientos bolívares fuertes (Bs. F. 400,00)** trabajando muchas veces los siete días de la semana, de lunes a lunes, en precarias condiciones, sin los implementos necesarios para garantizar su integridad física, como es en el caso de los recolectores de basura, quienes trabajan sin guantes y sin tapaboca y que producto de ello han tenido problemas de salud. Esta situación representa una grave lesión a sus derechos fundamentales y su dignidad humana, y hace necesario tomar acciones a los fines de que se les restituyan a la brevedad posible sus derechos vulnerados y cese la violación de los mismos.

Es importante recalcar, que los derechos vulnerados son los inherentes a toda persona humana, derechos que no se pierden por efecto de la condena. Los reclusos accionantes del presente amparo han venido trabajando dentro del recinto penitenciario en labores de recolección de basura, limpieza, jardinería y construcción, **devengando un sueldo inferior a lo establecido por la ley especial en la materia**, situación esta que constituye una flagrante violación al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y la Ley, por las razones que señalaremos mas adelante.

Como veremos, la razón fundamental que justifica que se lleven acabo estas medidas que violan los derechos laborales de los reclusos, es la errada idea de la situación de sujeción o servidumbre en la que se encuentran los reclusos con respecto al Estado, sin tomar en cuenta que **toda persona privada de libertad, aun antes de que la sentencia condenatoria quede definitivamente firme, está bajo una relación de Derecho Publico (nacional e internacional) constitutiva de derechos y deberes recíprocos con el Estado.** En su lugar, la errada idea de la

“rehabilitación” del recluso va aparejada con la idea de que en la medida en que el recluso obedezca se va acercando al fin perseguido por la pena, que es su reinserción social, por ello se le asignan labores donde en muchos casos no tienen oportunidad de elegir, según sus capacidades y aptitudes, el trabajo que mejor convenga para su mejor provecho, sino que es impuesta por la autoridad penitenciaria sin límite de horario los siete (7) días a la semana, incluso más de ocho (8) horas al día, recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo, la cual se cancela anualmente según los testimonios de los reclusos accionantes.

Esta situación genera un perjuicio grave en contra del derecho a la igualdad en el trato de los derechos reconocidos tanto en la Ley, como en la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que establecen en sus disposiciones que las normativas que regulen los derechos laborales serán aplicables a todos los trabajadores sin discriminación alguna.

## II

### DE LA LEGITIMACIÓN DE NUESTROS REPRESENTADOS

En primer lugar, debemos señalar que el OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, PROVEA y AVAL son asociaciones que tienen como objeto fundamental velar por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución le impone al Estado venezolano, con miras a garantizar los derechos humanos, los derechos de los reclusos y los derechos de los trabajadores, así como promover el cumplimiento de los instrumentos internacionales que se refieren a los derechos de las personas encarceladas, valorizar la función de rehabilitación que debe estar asociada a la pena privativa de libertad, garantizar la promoción de las penas alternativas a la prisión y, en fin, brindar colaboración para la atención integral de la población penitenciaria del país.

En segundo lugar, las personas naturales accionantes son los principales agraviados por las políticas laborales empleadas para los reclusos por la

Administración Penitenciaria objeto de esta acción, son los reclusos que se encuentran privados de libertad y que laboran dentro del Rodeo II, los cuales tienen que ser tomados en cuenta en el respeto de sus derechos fundamentales que no se pierden por efecto de la condena, y deben ser tutelados por el Estado con miras a alcanzar su reinserción social.

En tercer lugar, los ciudadanos identificados en el encabezado del presente escrito son reclusos que se encuentran reclusos en la cárcel del Rodeo II, quienes exigen la protección de sus derechos laborales, referentes a un salario justo, mínimo y no discriminatorio, a la limitación de la jornada, a un régimen de participación de utilidades, a prestaciones sociales, a vacaciones, a prevención social laboral y seguridad social, al régimen progresivos de trabajo, es decir, a todos los derechos reconocidos a los trabajadores sin discriminación alguna así como a disponer de un sistema penitenciario que les garantice la protección de sus derechos humanos y su dignidad humana.

De allí, que tanto el OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, PROVEA y AVAL, así como los internos identificados *supra*, tienen legitimación suficiente para cuestionar los hechos objeto de la presente acción de amparo, en virtud de que éstos atentan contra los derechos laborales más elementales del ser humano y por ende del recluso, porque afecta su desarrollo integral e incluso con el deber de trabajar que se corresponde con su derecho de tener las condiciones mínimas para cumplir con dicho deber de contribuir al desarrollo de la sociedad, y el derecho de trabajar en condiciones dignas para coadyuvar con el sustento de su familia y de los niños cuyos padres se encuentran reclusos en la cárcel de El Rodeo II, tal y como se expondrá más adelante.

En cuanto a la representación de los reclusos antes identificados, debemos destacar que el OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, PROVEA y AVAL han asumido su representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

luego de haber sostenido entrevistas con cada uno de ellos, y luego de haber obtenido su autorización expresa para gestionar y defender sus derechos constitucionales. Rogamos a esa Sala Constitucional entienda las dificultades de conseguir poderes formales de quienes se encuentran privados de su libertad.

### III

#### DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La presente acción de amparo constitucional la ejercemos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo el objeto de ésta, las medidas laborales en materia penitenciaria provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, encargados de administrar el régimen penitenciario, las cuales producen una lesión actual, inmediata y directa a los derechos constitucionales de nuestros representados. Concretamente, a sus derechos de tener un salario, justo, mínimo y no discriminatorio a la limitación de la jornada, a un régimen de participación de utilidades, a prestaciones sociales, a vacaciones, a prevención social laboral y seguridad social, así como el derecho a disponer de un sistema penitenciario que les garantice la protección de sus derechos humanos.

La presente acción de amparo es admisible por no verificarse, en el presente caso, ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, no existe otro medio procesal breve, sumario y eficaz capaz de ofrecer la protección constitucional urgente que se solicita, toda vez que nuestros mandantes no disponen de otras vías procesales a través de las cuales puedan solicitar la protección a sus derechos constitucionales, pues *no hay ningún remedio judicial disponible capaz de restablecer a tiempo la situación jurídica infringida.*

En efecto, contra las medidas penitenciarias lesivas que aquí se cuestionan no es posible ejercer ningún tipo de recursos, pues se trata de decisiones y políticas administrativas que no pueden hacer valer los reclusos en instancias judiciales ordinarias, muchas veces debido a las dificultades probatorias. Es entonces, el amparo constitucional ante esa Sala Constitucional el único procedimiento capaz de restablecer la situación jurídica infringida que aquí se denuncia, sobre todo, ante los importantes poderes de oficio de que dispone el juez constitucional.

Por otra parte, si bien en materia de trabajo penitenciario no se ha creado una ley especial que regule esta materia, es igual de cierto que la Ley de Régimen Penitenciario es la encargada de regular el régimen penitenciario nacional, donde se establece que se aplicaran en las relaciones laborales de los reclusos, las normas estipuladas en la Ley Orgánica del Trabajo, situación esta que es viable mientras se regula esta modalidad de trabajo con características especiales y considerando que en materia de derechos fundamentales tal como lo estipula la carta magna, se aplicarán con preferencia las normas más favorables y en el materia laboral, tomando en cuenta que las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo son sumamente garantistas y a su vez reconoce que se aplicarán en condiciones de igualdad a todos los trabajadores sin distinción alguna.

Por ello, consideramos que el hecho que se violen de manera reiterada los derechos fundamentales consagrados para los ciudadanos privados de libertad en materia laboral, hace necesario la urgente protección constitucional que aquí se requiere, pues los derechos laborales, como veremos, requieren de la más alta prioridad. Por ello se requiere con urgencia la intervención de esa Sala Constitucional para restablecer los sensibles derechos fundamentales involucrados en el presente caso.

Así mismo, es admisible la presente acción de amparo, en virtud de la actualidad de la lesión de los derechos y garantías constitucionales, derivada de las

condiciones en las cuales los reclusos están laborando dentro del penal y que, como dijimos anteriormente, viene ocurriendo en forma reiterada. Por tanto, no cabe duda que la lesión se mantiene latente y actualizada.

Por otra parte, es perfectamente posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida por un mandamiento de amparo que ordene, no sólo el reconocimiento que la ley otorga a los reclusos en sus derechos laborales, sino que adopte las medidas necesarias y garantice las condiciones dignas para que los reclusos puedan ejercer su deber de trabajar, si tienen aptitud para ello en beneficio de la sociedad, así como, exigir los derechos que se correspondan con el mencionado deber de trabajar, en los términos que se expondrán más adelante.

No ha habido consentimiento ni expreso ni tácito por parte de nuestros representados con relación a las medidas adoptadas para el tratamiento de la relación jurídico laboral de los reclusos contra la cual ejercemos la presente acción de amparo, pues se está ejerciendo dentro del lapso señalado en el artículo 6, numeral 4° de la Ley Orgánica de Amparo; más aún cuando se trata de una situación que claramente afecta el orden público. Por último, no está pendiente ante otro Tribunal alguna otra acción de amparo referida a los mismo hechos que motivan la acción aquí ejercida y se trata de hechos contra la cual procede el ejercicio de la acción de amparo constitucional conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo, siendo la presente, en virtud de todo lo antes expuesto, admisible conforme a Derecho, y así solicitamos sea declarado por esa Sala Constitucional.

#### IV

### DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Ciudadanas y ciudadanos Magistrados, sin lugar a dudas las medidas y conductas de la administración penitenciaria nacional objeto de la presente acción

de amparo presenta un conflicto complejo de derechos y deberes fundamentales, el cual requiere de una precisa ponderación por parte de esa Sala Constitucional, a los fines de obtener una decisión que satisfaga todos los derechos y deberes que se encuentran involucrados en esta controversia.

Ejercemos esta acción de amparo constitucional conscientes de que el Estado en aras de garantizar el orden público y la seguridad social, a través de la función jurisdiccional que no se limita a perseguir y sancionar el delito con una decisión, sino que también debe ejecutar el fallo una vez quede la sentencia definitivamente firme pero con la obligación a su vez, de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y humanos, y considerando a su vez, que todo individuo tiene derecho a trabajar siempre y cuando tenga aptitud para ello, independientemente de que esté privado de libertad o no. Debemos tomar en cuenta que el trabajo penitenciario, como hecho social, según la legislación penal venezolana la reconoce en su artículo 12 como parte accesoria de la pena, circunstancia esta que priva al individuo de su libertad para escoger y trabajar en la actividad de su preferencia, pero no su derecho a procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su núcleo familiar; aunado a ello, la Ley de Régimen Penitenciario, establece que la reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de pena.

Efectivamente, la pena cumple una función preventiva del delito bajo la modalidad de tratamiento individual y especial del interno para que este pueda ser incorporado nuevamente a la sociedad, respetando las leyes y con el conocimiento de un oficio que le permita subsistir lícitamente, y que por lo tanto, las condiciones y derechos no serían los mismos que tendría un trabajador libre, en vista de que el trabajo formaría parte del tratamiento formador. Por ello, el Estado toma este tipo de medidas, circunstancia ésta que debe ser tomada en cuenta; sin embargo, tenemos el convencimiento de que el Estado dispone de soluciones más adecuadas y proporcionales a la asumida por la Administración

Penitenciaria en lo que al tratamiento del recluso se refiere, las cuales deben, necesariamente, ser utilizadas, a los fines de garantizar los derechos constitucionales de quienes representamos, así como las obligaciones asumidas constitucional e internacionalmente por el Estado venezolano.

Sería injusto e insensato pretender afirmar que estas formas de “emplear” a los reclusos dentro de los establecimientos penitenciarios configuran una arbitrariedad o un error inexcusable de la función pública. Nada de ello, más bien pensamos que se trata de una posición en el ejercicio de la función administrativa en materia penitenciaria, que aunque no compartimos por desproporcionada y discriminatoria, deja ver la natural preocupación por la protección de los derechos laborales de los reclusos del Rodeo II.

El conflicto que aquí se plantea se reduce a la necesidad de garantizar el derecho fundamental que tienen los reclusos de tener un trabajo digno y de los demás derechos que se le reconocen en la Ley, Constitución, tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, por el hecho de ser trabajador, el cual es consustancial, además, a la posibilidad de reinserirse nuevamente en la sociedad, una vez cumplida la pena por los delitos cometidos.

En el presente caso, las condiciones laborales en las que se encuentran actualmente los reclusos producen una lesión grave a los derechos fundamentales, en virtud de que la forma de tratamiento de la jornada laboral, su remuneración y todos los demás derechos inherentes a su condición de trabajador es desproporcionada e inadecuada, pues si bien atiende a fines legítimos como es el tratamiento penitenciario con miras a su reinserción, no deja de lesionar, discriminar y vaciar de contenido la materia laboral, en lo que respecta a los derechos fundamentales reconocidos para todos.

Así, en primer lugar nos permitiremos enunciar los derechos fundamentales que consideramos han sido vulnerados, para luego precisar las razones y fundamentos de la presente acción de amparo constitucional.

#### **4.1.- Los derechos constitucionales vulnerados**

##### **4.1.1.-El derecho y deber de trabajar**

La Constitución, dentro del catálogo de los derechos fundamentales que consagra, establece lo siguiente:

Artículo 85. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos.

Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

3. **Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.**
4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. **Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.**
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 90. **La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales.** En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Artículo 93. La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

Artículo 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio

mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

Artículo 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

Artículo 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley. (Negritas y subrayados añadidos).

Estos derechos se encuentran, además, desarrollados por la Ley de Régimen Penitenciario, donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. El trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Tendrá carácter formativo y productivo y su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población

reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un provento económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.

Artículo 16. Las relaciones laborales de la población reclusa **se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo**. El Ministerio del Interior y Justicia dispondrá de los medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo y estimulará la creación de talleres y microempresas penitenciarias, con la participación directa de los mismos, de las gobernaciones, municipios, empresas y organismos públicos y privados. Las microempresas creadas de conformidad al párrafo anterior, deberán adecuarse al sistema de seguridad social vigente. Para financiar la constitución y el desarrollo de microempresas se organizará un sistema de ahorro y préstamo que permita a los reclusos el manejo de dichos recursos económicos.

Artículo 17. **La remuneración de los penados será destinada, en la proporción que establezca el reglamento, para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atender a las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso**, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e, incluso, para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada.

Artículo 18. El trabajo en los establecimientos penitenciarios se orientará con preferencia hacia aquellas modalidades más acordes con las exigencias del desarrollo económico nacional, regional o local.

Artículo 19. El penado será informado por los funcionarios del establecimiento penitenciario de las condiciones de trabajo y de los beneficios que habrá de obtener de él. (Negritas y subrayados añadidos).

Esta remisión que hace la Carta Magna y la Ley de Régimen Penitenciario la recoge Ley Orgánica del Trabajo en la siguiente forma:

Artículo 1º. Esta Ley regirá las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo como hecho social.

Artículo 2º. El Estado protegerá y enaltecerá el trabajo, amparará la dignidad de la persona humana del trabajador y dictará normas para el mejor cumplimiento de su función como factor de desarrollo, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad.

Artículo 3º. En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación territorial; **rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán**

**renunciables ni relajables por convenios particulares**, salvo aquellos que por su propio contexto revelen el propósito del legislador de no darles carácter imperativo. Los convenios colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma general respetando su finalidad.

Artículo 23. **Toda persona apta tiene el deber de trabajar**, dentro de su capacidad y posibilidades, para asegurar su subsistencia y en beneficio de la comunidad.

Artículo 24. **Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda encontrar colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.**

Artículo 25. **El Estado se esforzará por crear y favorecer condiciones propicias para elevar en todo lo posible el nivel de empleo.** Las empresas, explotaciones o establecimientos que en proporción a su capital generen mayor número de oportunidades estables y bien remuneradas de trabajo serán objeto de protección especial por parte de los organismos crediticios del sector público y se tendrán en consideración en las políticas fiscales, económicas y administrativas del Estado.

Artículo 26. **Se prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en edad, sexo, raza, estado civil, credo religioso, filiación política o condición social. Los infractores serán penados de conformidad con las leyes.** No se considerarán discriminatorias las disposiciones especiales dictadas para proteger la maternidad y la familia, ni las encaminadas a la protección de menores, ancianos y minusválidos.

**Parágrafo Primero:** En las ofertas de trabajo no se podrán incluir menciones que contraríen lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Nadie podrá ser objeto de discriminación en su derecho al trabajo por sus antecedentes penales. El Estado procurará establecer servicios que propendan a la rehabilitación del ex recluso. (Negritas y subrayados añadidos).

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno (...) y son de ampliación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

En primer lugar, invocamos los tratados generales sobre derechos humanos, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas normas son de *inmediata y directa* aplicación en el orden interno venezolano; de tal suerte, que los artículos que a continuación se señalan deben ser considerados al momento de resolver la presente pretensión de amparo constitucional:

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### *Artículo 8*

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
  - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
  - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
  - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
  - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada

por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Además de esta normativa internacional general, Venezuela es parte del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

*Artículo 6*

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

*Artículo 7*

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de **toda persona** al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

**a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:**

**i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;**

**ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;**

**b) La seguridad y la higiene en el trabajo;**

**c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;**

**d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.**

*Artículo 8*

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

*Artículo 9*

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (Negritas y subrayados añadidos).

Asimismo, el **Convenio sobre el trabajo Forzoso, 1930, número 29** de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Venezuela, en fecha 20 de noviembre de 1944, consagra lo siguiente:

Artículo 2

1. **A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.**

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;  
b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) **cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;**

d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos. (Negritas y subrayados añadidos).

Por último, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** de la ONU, contiene cuatro principios básicos en materia laboral que conservan una fuerza moral, tales como:

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) **Se**

**proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.** 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

**72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.** 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

**73. 1)** Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

**74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.**

**75. 1)** La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

**76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.** 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad. (Negritas y subrayados añadidos).

#### *4.1.2.- El derecho de toda persona al trabajo*

Según las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Ley de Régimen Penitenciario y la Ley Orgánica del Trabajo, se consagran y reconocen el derecho y el deber de todo ser humano de trabajar sin mas limitaciones que las que establezca la ley.

El estatus de trabajador se adquiere por el simple hecho de ser persona humana y tener la aptitud para ello, entendido esto último como la medida de las mayores o menores destrezas y habilidades que posee toda persona para ejercer tal o cual oficio como únicos requisitos para ser trabajador, independientemente de que la persona se encuentre libre o privada de libertad. Esto es así desde el momento en que el trabajo es considerado como un hecho social, entendiendo como tal a toda actividad humana destinada a influir en el desarrollo social y en el del propio sujeto trabajador, como las de satisfacer sus necesidades, así como ocurre muchas veces los reclusos también necesitan dinero para alimentarse dentro del penal en vista de que las condiciones de alimentación ofrecidas por el mismo son de muy baja calidad, así como ayudar a satisfacer las necesidades de la familia en la medida de sus posibilidades, para lograr su desarrollo integral. No hay que olvidar que muchos reclusos son padres de familia, tienen hijos, y tienen la obligación de ayudar a su desarrollo y en ello no sólo él, sino el Estado y la sociedad comparten el deber de asegurarle ese derecho en base al interés superior del niño.

Es indudable que el trabajo penitenciario está concebido como uno de los mecanismos para alcanzar la “reinserción” social del penado, y además el aprendizaje de un oficio constituye una herramienta formidable para que éste

pueda subsistir una vez cumpla la pena y recupere la libertad, circunstancia esta que se corresponde con la finalidad de la pena privativa de libertad establecida en la Ley Orgánica de Régimen Penitenciario.

Sin embargo, consideramos que el tratamiento penitenciario con miras a “resocializar” al recluso y así lograr su reinserción a la sociedad, debe ser acorde con la condición, capacidades y talentos del mismo, no pudiendo ser obligado a trabajar en labores no compatibles con su capacidades y en tal caso, si tuviese que cumplir en razón de la obligación que le establece la pena, deben otorgárseles las condiciones apropiadas para que este pueda realizar su labor.

Consideramos que aunado a esa labor resocializadora del trabajo como mecanismo para ayudar al recluso a que pueda redimir su conducta, es conveniente recordar que también la Ley de Régimen Penitenciario establece que el trabajo es un derecho y un deber. Además de que las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo, la propia legislación especial en materia penitenciaria consagra el trabajo como un derecho fundamental inherente a toda persona humana como señalamos anteriormente, entonces cualquier impedimento para que el recluso pueda hacer valer su derecho no únicamente a un trabajo digno o una oportunidad de emplearse, sino también a que pueda gozar de los derechos, deberes y garantías laborales, puede significar uno de los más graves perjuicios frente a una persona.

Como hemos visto, *estos derechos inherentes a la persona humana* como trabajador no se pierden, al menos en forma absoluta, por el hecho de estar recluido en una cárcel, pues si bien ello, por sí, implica obvias limitaciones, ello no significa que deba privarse de la posibilidad de que lo reclusos puedan gozar de sus derechos que le corresponden como trabajadores.

#### ***4.1.3.- El derecho a un salario justo y a un descanso diario***

El artículo 14.1 del mencionado **Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, (Número 29) de la Organización Internacional del Trabajo**, prevé que el trabajo forzoso u obligatorio debe ser remunerado en igualdad de condiciones, que el trabajo remunerado de personas en libertad, a saber:

##### **Artículo 14.-1**

Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente convenio, el trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas, de vera ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo genero de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.

2. Cuando se trate de trabajos impuestos por jefes en ejercicios de sus funciones administrativas, deberá introducirse, cuanto antes, el pago de los salarios de acuerdo con las tasas indicadas en el párrafo anterior.

3. Los salarios deberán pagarse a los propios trabajadores y no a sus jefes de tribu o a otra autoridad.

4. Los día de viajes para ir al lugar del trabajó y regresar deberán contarse como día de trabajo para el pago de los salarios.

5. El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores, como parte del salario, las raciones de alimentos acostumbradas, de un valor equivalente a la suma de dinero pueden representar; pero no se harán ningún descuento del salario para el pago de impuestos, ni por los alimentos, vestidos alojamientos especiales proporcionados a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, habida cuenta de las condiciones especiales del empleo, o por el suministro de herramientas.

De lo antes expuesto, se desprende la imposibilidad jurídica por parte del Estado o cualquier otro ente responsable de la administración del trabajo forzoso u obligatorio, de pagar un salario inferior al mínimo establecido por el Ejecutivo Nacional (dependiendo de la modalidad que asuma la legislación interna). Así, el Estado venezolano incurre en una violación flagrante de derechos fundamentales, cuando paga a los reclusos del Rodeo II una suma muy inferior al salario mínimo

nacional vigente (Bs. F. 799,23 mensuales); mientras que el salario que devengan quienes representamos no supera la cantidad aproximada de cuatrocientos mil bolívares fuertes anuales (Bs. F. 400,00), tal y como se afirmó con anterioridad.

Asimismo, vulnera el Estado venezolano lo previsto en el artículo 13.1 del mencionado Convenio, al obligar a los reclusos a laborar por encima del límite legalmente previsto de ocho (8) horas diarias, sin remunerar esas horas extras, conforme lo prevé la Ley Orgánica del Trabajo. En este sentido, establece la mencionada norma lo siguiente:

**ARTICULO 13-1.** Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que la prevalezcan en el trabajo y las horas de trabajo que excedan de la jornada normal deberán ser remuneradas con arreglo a las mismas tasas aplicadas a las horas extraordinarias de los trabajadores libres.

2. Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sujetas a cualquier forma del trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, siempre que sea posible, con el día consagrado por la tradición, con los usos del país o la región.

Como se observa, el Estado venezolano viola también flagrantemente lo dispuesto en el artículo antes transcrito, al obligar a los reclusos a trabajar en jornadas que superan las jornadas diarias impuestas por la ley, y sin pagar por ello, las horas extraordinarias que se derivan de dicha prestación de servicios, lo que sin duda, se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

#### ***4.1.4.- Los derechos de los reclusos y las obligaciones del Estado en materia penitenciaria***

Los derechos más esenciales del ser humano no pueden dejarse a la puerta de los establecimientos penitenciarios, pues si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de privar de libertad a quienes han cometido delitos, ello no significa que esa reclusión deba implicar la privación del resto de sus derechos fundamentales.

Sin lugar a dudas, todas las personas privadas de libertad tienen el derecho a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral. Por ende, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

En este sentido, vale la pena destacar que nuestra Constitución dispone, en sus artículos 44, 46 y 272, lo siguiente:

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. **La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes.** Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

**Artículo 46.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. **Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.**
2. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 272.** **El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.** Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (Negritas y subrayados añadidos).

Estos derechos y obligaciones del Estado venezolano se encuentran desarrollados en la **Ley de Régimen Penitenciario**, la cual dispone lo siguiente:

**Artículo 2.-** La reinserción del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de pena.

**Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado.**

Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le

correspondan de conformidad con las leyes. (Negritas y subrayados añadidos).

Por otra parte, recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, aprobó los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, entre los cuales tenemos se establece lo siguiente:

#### **Principio I**

##### **Trato humano**

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

#### **Principio VIII**

##### **Derechos y restricciones**

**Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.** (Negritas y subrayados añadidos).

#### ***4.1.4.- El derecho a la defensa y al debido proceso***

Por último, el artículo 26 de la Constitución dispone:

**Artículo 26.-** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen lo siguiente:

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### ***4.2.- Las razones y argumentos que justifican la presente acción de amparo constitucional***

Como puede apreciarse, no cabe la menor duda que los internos que se encuentran reclusos en la cárcel del Rodeo II tienen el derecho y la necesidad de trabajar.

Lógicamente en condiciones de seguridad, salubridad e higiene, evitando que se ponga en riesgo la integridad no solo física sino también intelectual en aras de alcanzar la resocialización que como ya hemos dicho constituye el objetivo esencial de la pena privativa de libertad. A su vez, también existe la obligación del Estado de aplicar la pena, y aplicar las medidas que sean necesarias para lograr el mencionado fin perseguido por la pena.

Si bien es cierto que la pena comporta la restricción de algunos derechos civiles que impide que el recluso pueda contratar con plena autonomía, hay que tomar en cuenta que el nexo jurídico laboral, no tiene que originarse necesariamente en un contrato de trabajo, basta con el hecho de que exista una prestación personal

de servicios de una persona hacia otra que la recibe y la remunera, para que sea valido hablar de que existe un vínculo laboral con un trabajador privado de libertad.

Esto tiene una justificación y se encuentra enmarcada dentro del artículo 1º de la Ley Orgánica del Trabajo cuando establece que la mencionada ley regirá las situaciones jurídicas del trabajo como hecho social, esto significa que el trabajo es un hecho del cual derivan consecuencias sociales de extraordinaria importancia y que por lo tanto requiere una protección progresiva típica de todos los derechos fundamentales, garantía del principio de progresividad establecida en el artículo 19 de la Constitución, y si la prestación de servicios es entendida como un hecho social, no cabe duda que la realizada por los reclusos en un internado judicial está incluida dentro de esta concepción, de manera pues, a nuestro modo de ver, esta es la razón por la cual la Ley de Régimen Penitenciario remite la regulación de la relación jurídico-laboral de las personas privadas de libertad a la Ley Orgánica del Trabajo, aun cuando el recluso tenga restringida su libertad de trabajo y este obligado a ello, su labor no pierde su significado social y su trascendencia humana, porque el hecho de que este privado de libertad no deja de contribuir con el desarrollo de la sociedad y dar efectivo cumplimiento con el deber moral de trabajar, por ello no cabe duda que la Ley de Régimen Penitenciario reconoce el trabajo penitenciario enmarcado bajo la concepción como hecho social al remitir su regulación a la ley rectora laboral antes mencionada.

Por otra parte, no se puede negar que las características del medio penitenciario hacen que el trabajo que se realice dentro de estos internados tengan particularidades que lo diferencian de aquel que se realiza en libertad, sin embargo, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo define al trabajador como la persona natural que realiza una labor de cualquier clase por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, agregando que la prestación del servicio debe ser remunerada.

La citada disposición, al definir al trabajador, señala como requisitos para que pueda ser considerado tal, que la actividad que realice sea por cuenta ajena, que se encuentre bajo dependencia de otra y que reciba remuneración por ello; como vemos no establece como requisito esencial que la persona natural se encuentre libre o privada de libertad, aun cuando hay que reconocer que como dijimos anteriormente el trabajo penitenciario tiene características especiales por su naturaleza, pero esta condición no excluye que puedan gozar de los derechos que le corresponden como trabajadores.

En definitiva, es necesario reconocer que por las condiciones y características particulares del trabajo penitenciario se justifica darle un tratamiento especial; sin embargo, esto debe hacerse sin menoscabar los derechos y obligaciones que le reconoce la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos a todas las personas como trabajadores sin discriminación alguna.

Por último, la normativa rectora en materia laboral y que como ya ha quedado asentado en reiteradas oportunidades tiene aplicación también al recluso que trabaja en un internado judicial, cuyo fin es asegurar el desarrollo integral de la persona humana en general. En particular, consideramos que en la población reclusa trabajadora se adhiere otra finalidad, la cual es la de preparar y ayudar a adecuar la conducta del recluso a una vida futura en libertad, en sana convivencia con la sociedad y respetando las leyes, es decir, tiene una función resocializadora del cual su éxito resocializador va a depender de la mayor adecuación que el Estado le de a la vida del recluso a una vida libre en sociedad. Si bien la sentencia condenatoria restringe y limita derechos que ella expresamente señala, no afecta el ejercicio de los demás derechos fundamentales, lo cual hace nacer la obligación del Estado de respetar y de que sigan siendo garantizados en su integridad a los fines de que el recluso pueda adaptar verdaderamente su conducta a las leyes, no solo las que existen dentro del internado judicial sino también las que regulan la vida en libertad, se trata pues de que durante el internamiento del recluso las diferencias con la vida en libertad se reduzcan al mínimo posible. El primer paso

para ello es el reconocimiento y la garantía efectiva de sus derechos, recordamos que los reclusos siguen siendo personas, lo único que los diferencia es su condición de penado, pero la ley les reconoce su igualdad en el trato, y ese reconocimiento está precisamente en que siendo así, los reclusos trabajadores les son aplicables las reglas contenidas en la ley Orgánica del Trabajo. De esta manera **las personas privadas de libertad bajo la custodia del Estado tienen derecho a un salario justo, mínimo y no discriminatorio a la limitación de la jornada, aun régimen de participación de utilidades, entre otros contenidos en la Ley**

Es el Estado, en definitiva, quien debe garantizar la dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral de los reclusos. Pues no puede perderse de vista que las penas privativas de libertad tienen por finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, buscando la resocialización y reintegración familiar, así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

Ahora bien, no es proporcional y adecuado que la administración penitenciaria extinga o vacíe de contenido unos derechos constitucionales, para garantizar otros. Ello implica una radicalización absoluta, que en forma alguna puede justificarse en una democracia ni en un Estado social de derecho que es parte de instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Precisamente por eso, un control adecuado y efectivo de la constitucionalidad de las actuaciones de las autoridades penitenciarias, respeten los principios de proporcionalidad y adecuación.

En este sentido, afirma DWORKIN, al hablar de los conflictos que pueden presentarse entre derechos constitucionales que “un error que inclina la balanza hacia un lado es tan grave como uno que la inclina hacia el otro. La ruta del gobierno ha de consistir en mantener el timón en la línea media, equilibrando el bienestar general con los derechos personales y dando a cada cual lo debido”

(DWORKIN, Ronald, *“Los derechos en serio”*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, Pág. 294)

En este sentido la razonabilidad en la aplicación y defensa de los principios y contenidos constitucionales, implica por parte del juez constitucional indagar sobre la adecuación de los medios escogidos por el agente estatal para lograr los fines constitucionalmente previstos. En este sentido afirma el maestro argentino LINARES:

Es decir, que la relación comparativa se establece también entre las restricciones que como prestaciones se les imponen a los impugnantes y las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas y arbitrarias, sino razonables, esto es proporcionadas a las *circunstancias* (motivos) que los originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas. (LINARES, Juan Francisco. *Razonabilidad de las leyes*, Editorial Astrea. Buenos Aires. 1970)

En este sentido, el control judicial de la razonabilidad de las actuaciones del poder público incluye la valoración técnico-social de la razonabilidad entre *medios* y *fines*. Es decir, la racional vinculación técnica (social y económica) entre los *motivos* y los *fines* por un lado y el *medio* elegido por el Estado para alcanzar esos fines constitucionales. Es precisamente esa vinculación racional necesaria, la que debe fundamentarse en la ponderación y el análisis técnico de la alternativa del medio escogido por el legislador (COSSIO, Carlos. *Panorama de la Teoría Ecológica del Derecho*, en *“Revista de Derecho y Ciencias Sociales”*, año IV, No.13, Buenos Aires, 1954, páginas 150-153).

De allí, que a la hora de considerar la razonabilidad y por lo tanto la constitucionalidad de una decisión (en este caso las medidas administrativas aplicadas al trabajo de las personas privadas de libertad), el juez constitucional debe, entre otras cosas, valorar las siguientes interrogantes: 1) ¿Qué objetivo o finalidad pública cumple una determinada decisión?; 2) ¿Se encontraba justificada por una *razón suficiente*?; 3) ¿Los medios utilizados para lograr el fin

perseguido son proporcionales y por tanto adecuados para el logro de esa finalidad?; 4) ¿Existían otras alternativas menos gravosas para los valores o principios constitucionales sacrificados o afectados por la decisión?

Esto es en definitiva lo que implica un efectivo, robusto y completo control constitucional de las actuaciones estatales, lo que no significa sustituir un Poder por otro, sino simplemente valorar, considerar e interpretar, en defensa de la Constitución, las razones que ha tenido un órgano del Estado para dictar una determinada norma jurídica.

Es por ello que consideramos que las medidas y tratamientos de los derechos de los reclusos del Rodeo II que aquí se cuestionan vulneran sus derechos fundamentales, pues sencillamente no pasa el test de la proporcionalidad y adecuación que debe aplicarse en todo conflicto de derechos fundamentales.

En efecto, el discriminar entre reclusos y no reclusos para asignar los derechos laborales establecidos en la legislación no tiene ningún sentido. En todo caso, cualquier diferencia de trato debería estar debidamente justificada, lo que no sucede en el presente caso, pues no hay ninguna razón para explotar el trabajo humano, sin ningún tipo de contraprestación.

En suma, cuando el Estado discrimina en forma tan dramática, debe justificar de forma inexorable la necesidad de esta clasificación, alegando las razones que impiden dar un trato igualitario. Nada de ello ocurre en el presente supuesto, por lo que se trata de una discriminación prohibida e injustificada constitucionalmente.

#### *4.2.2.- La falta de adecuación en el tratamiento del trabajo del recluso*

Pero adicionalmente consideramos que las medidas y tratamiento del trabajo del recluso resultan **inadecuadas**, toda vez que no son efectivas y eficientes para

lograr el objetivo legítimo que supuestamente la justifica. En este sentido, debemos destacar que para que pueda justificarse una medida que afecte sustancialmente un derecho fundamental, resulta indispensable no sólo que persiga un fin legítimo que en este caso sería “resocializar” al recluso, sino que además la opción escogida para satisfacer ese objetivo estatal sea adecuada o pertinente para lograr ese cometido. Así, por ejemplo, no resultaría adecuada una decisión que permita la tortura de un investigado para obtener una información relevante.

En efecto, no se puede pretender hacer valer la condición de reclusos en un internado judicial para justificar un trato diferente en lo que a los derechos laborales se refieren para limitarlos o desmejorarlos. Aunado a los vejámenes que sufren producto de las malas condiciones de los establecimientos penitenciarios, y a la aflicción que causa la propia pena privativa de libertad que por su naturaleza es aflictiva, para aumentar su lamentable condición marginándolos en el ejercicio de su derecho al trabajo que no se satisface sólo con el otorgamiento del trabajo, sino también con el reconocimiento y la garantía de sus derechos que se les reconocen como trabajador. En el caso concreto a los reclusos que están laborando dentro de un establecimiento penitenciario merecen ser valorados de acuerdo a la labor que realizan, para que de esta forma puedan superar los errores cometidos y así pueda lograrse la reinserción e integración social.

Los reclusos no son los responsables de que el Estado no tenga y garantice una infraestructura y una organización penitenciaria adecuada, y políticas administrativas para crear fuentes y condiciones de empleo dignas, el Estado debe garantizarles y sobre todo reconocerle su derecho a cumplir con su deber de trabajar, no solo el deber emanado de la pena, sino su deber de ayudar con el desarrollo de la sociedad y para que esto se haga efectivo se requiere de condiciones dignas. Por ende, no son ellos los que deban sufrir las consecuencias de esa omisión estatal.

De allí que no resulte adecuada la conducta desproporcionada que han asumido las autoridades penitenciarias al discriminar frente a los derechos laborales de los reclusos, razón por la cual se han vulnerado los derechos fundamentales de los reclusos trabajadores Rodeo II, previstos en los artículos 44, 46, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 272 de la Constitución, al privarlos de la posibilidad de recibir de gozar de los derechos laborales que les corresponden y trabajar en condiciones dignas. Ello configura un trato cruel, inhumano y degradante frente a quienes se encuentran privados de su libertad.

## V

### PROMOCIÓN DE PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dictado por esa Sala Constitucional, en fecha 1º de febrero de 2000, caso: *José Amando Mejía*, donde se estableció el momento preclusivo para la promoción de pruebas en los procesos de amparo constitucional, identificamos como las pruebas que deseamos promover:

1. Informe a las autoridades del Rodeo II, acerca de las condiciones laborales de los privados de libertad, en relación a los puestos de trabajo, horarios, remuneraciones y cumplimiento de las condiciones del medio ambiente del trabajo de todos los reclusos que laboran en ese centro penitenciario.
2. Testimonio de los Internos accionantes identificados en la presente acción de amparo, para lo cual solicitamos sean trasladados a la sede de ese máximo tribunal, a los fines de que puedan ejercer su derecho de palabra.
3. Exhibición de todos los archivos y expedientes donde reposen los documentos que respalden las relaciones laborales de los reclusos.

## VI PETITORIO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 27, 44, 46, 49, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 272 de la Constitución, así como las disposiciones citadas en este escrito de los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos; y los artículos 1, 2, 5 y 41 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitamos muy respetuosamente de esa Sala Constitucional, se declare CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional, en protección de los derechos constitucionales vulnerados de los reclusos de la cárcel del Rodeo II, a que hemos hecho referencia en la presente acción de amparo, y que han sido lesionados en sus derechos laborales consagrados en la Ley Orgánica del Trabajo por remisión del artículo 15 y 16 de la Ley de Régimen Penitenciario .

En tal sentido, solicitamos muy respetuosamente que se le restituyan y garanticen plenamente a los reclusos del Rodeo II el ejercicio de los derechos laborales reconocidos por la Ley, la Constitución de la Republica bolivariana de Venezuela, los Tratados y Convenios Internacionales que le corresponden en el ejercicio de su derecho y deber de trabajar, asimismo se le reconozcan el retroactivo en el pago de la remuneración que le corresponden desde el momento en que comenzaron a trabajar dentro del mencionado Internado Judicial. Así como se implementen las medidas efectivas y apropiadas para que se garantice el ejercicio del derecho a trabajar en condiciones dignas.

Igualmente, señalamos como domicilio procesal de las personas (naturales y jurídicas) que hemos identificado *supra*, el siguiente: Consultores Jurídicos Ayala Dillon Fernández & Linares, ubicado en la 2ª Avenida de Campo Alegre, Torre Cari, Piso 8, Caracas, Teléfono: 952.8448, Fax: 952.6263, a la atención de Carlos Ayala Corao y/o Rafael J. Chavero Gazdik.

Por último, señalamos como entes agraviantes a las siguientes autoridades:

**RAMON RODRIGUEZ CHACÍN**

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Dirección: Av. Urdaneta, Esq. Platanal, Municipio Libertador, Caracas

**YSMER ROMER SERRANO FLORES**

Director General de Custodia y Rehabilitación del Recluso

Dirección: Av. Urdaneta, Esq. Platanal, Municipio Libertador, Caracas

Igualmente, y en virtud de las características particulares de la presente acción de amparo, solicitamos que se cite a: i) el Director del Internado Judicial Capital Rodeo II; ii) a un Representante de la Inspectoría del Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo; iii) a la Defensoría del Pueblo; iv) así como al Ministerio Público.

Es Justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.